

RES. EXENTA D.J. N° 117-299-2023

ROL N° 077-2023

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y
APLICA SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 06 de diciembre de 2023.

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N° 19.913; la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 910, de 2022, Ministerio de Hacienda; las resoluciones exentas D.J. N°s. 117-174-2023 y 117-206-2023 de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación del sujeto obligado **Inversiones Cambios Laser SpA.**; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta D.J. N° 117-174-2023, de 11 de julio de 2023, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Inversiones Cambios Laser SpA.**, por hechos que constituirían infracciones a obligaciones establecidas tanto en la ley N° 19.913, como en las instrucciones impartidas por este Servicio en las Circulares de la Unidad de Análisis Financiero.

Segundo) Que, con fecha 26 de julio de 2023, se notificó al sujeto obligado **Inversiones Cambios Laser SpA.**, la resolución individualizada en el considerando primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 07 de agosto de 2023, y dentro de plazo legal, el sujeto obligado **Inversiones Cambios Laser SpA.**, presentó descargos administrativos al proceso sancionatorio, y acompañó un conjunto de documentos.

Cuarto) Que, por medio de resolución exenta D.J. N° 117-206-2023 de fecha 23 de agosto del año 2023, se tuvieron por presentados los descargos administrativos, se tuvo presente la forma especial de notificación, y se abrió un término probatorio de 8 días hábiles, objeto de que el sujeto obligado pudiese rendir las probanzas que estimare pertinentes.

La resolución exenta mencionada en el párrafo anterior se notificó mediante correo electrónico a la casilla indicada por el sujeto obligado, con fecha 01 de septiembre de 2023.

Quinto) Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la resolución exenta D.J. N° 117-174-2023, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Inversiones Cambios Laser SpA.**

Sexto) Que, en referencia a los cargos administrativos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por parte del sujeto obligado **Inversiones Cambios Laser SpA.**, y analizando los antecedentes incorporados al respectivo procedimiento infraccional, de acuerdo a la apreciación probatoria en conformidad a las reglas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 49, de 2012, en su numeral IV, letra a), en cuanto a implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

El Informe de Verificación y Cumplimiento consigna que, revisada la documentación para una muestra de 17 clientes (vigentes y no vigentes) todos los antecedentes de debida diligencia, entre ellos, la declaración PEP, o documento afín - 15 de ellos presentan operaciones sobre los US\$5.000 en el periodo primer semestre de 2022. De tal forma, el sujeto obligado **Inversiones Cambios Laser SpA.** puso a disposición con fecha 09 de enero de 2023, a través del portal UAF, la información solicitada, cuyo detalle es el siguiente:

N°	RUT	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	Fecha incorporación cliente	Observación Declaración PEP, persona natural o beneficiario final (BF)
1	76611709-0	More Exchange Spa	10-06-2022	Declaración vínculo PEP de 3 BF (junio 2022) 11945497-2 (40%) 14644721-K (40%) 24996496-4 (20%) Revisión de empresa y BF en Gesintel (junio 2022)
2	76031819-1	Sociedad Rubio Fernández Projects Compañía Limitada	22-12-2020	Declaración vínculo PEP de RL no de los BF (abril 2022- marzo 2021 – diciembre 2020) Los BF son: 17318420-4 (50%) 16720658-1 (50%) Revisión de empresa BF y RL en Gesintel (16 diciembre 2022)
3	78008030-2	Soc. Comercializadora de Valores e Inversiones Limitada	11-01-2021	Declaración vínculo PEP de 2 BF (noviembre 2022 y otra de 1 BF enero 2021) 6378315-3 (50%) 7050900-8 (50%) Revisión de empresa y 2 BF en Gesintel (15 diciembre 2022)
4	76319580-5	Asesorías e Inversiones S.A.	17-12-2020	Declaración vínculo PEP de 1 BF (junio 2022 y otra de diciembre 2020) 7977793-5 (48%) 7984378-4 (48%) Revisión de empresa y 2 BF en Gesintel (14 diciembre 2022)
5	11xxx.xxx-x	V.S.E.E.	08-07-2021	Declaración vínculo PEP (agosto 2022 – julio 2021) Revisión de cliente en Gesintel (16 diciembre 2022)

N°	RUT	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	Fecha incorporación cliente	Observación Declaración PEP, persona natural o beneficiario final (BF)
6	PE161035	M.A.D.O.	No enviado como cliente vigente. Visualizado con 2 operaciones el 30-03-2022 de \$2.200.000 cada una	Declaración vínculo PEP (marzo 2022) Revisión de cliente en Gesintel (31 marzo 2022). Búsqueda en portal UF (marzo 2022)
7	24xxx.xxx-x	M.F.	No enviado como cliente vigente. Visualizado con 1 operación el 25-04-2022 por \$19.057.500	Declaración vínculo PEP (abril 2022) Revisión de cliente por run y nombre en Gesintel (26 abril 2022).
8	25xxx.xxx-x	A.I. En registro civil solo con un apellido	No enviado como cliente vigente. Visualizado con 1 operación el 25-04-2022 por \$8.470.000	Declaración vínculo PEP (abril 2022) Revisión de cliente por run y nombre en Gesintel (26 abril 2022).
9	76631992-0	Agencia de Viajes Samuel Sánchez Silva E.I.R.L.	No enviado como cliente vigente. Visualizado con 1 operación el 25-04-2022 por \$198.950	Declaración vínculo PEP (diciembre 2021) 12241162-1 (100%) Revisión de empresa y BF en Gesintel (04 enero 2022) Búsqueda en portal UF (dic 2021)
10	26xxx.xxx-x	U.R.H.	No enviado como cliente vigente. Visualizado con 1 operación el 15-06-2022 por \$6.090.000	Declaración vínculo PEP (junio 2022) Revisión de cliente por run y nombre en Gesintel (16 y 17 junio 2022).
11	26xxx.xxx-x	I.M.	No enviado como cliente vigente. Visualizado con 1 operación el 15-06-2022 por \$5.655.000	Declaración vínculo PEP (junio 2022) Revisión de cliente por nombre y run en Gesintel (17 junio 2022).
12	25xxx.xxx-x	K.A.	No enviado como cliente vigente. Visualizado con 1 operación el 16-06-2022 por \$9.135.000	Declaración vínculo PEP (junio 2022) Revisión de cliente por nombre y run en Gesintel (16 junio 2022).
13	15xxx.xxx-x	L.F.R.C.	No enviado como cliente vigente. Visualizado con 1 operación el 27-04-2022 por \$15.030.000	Declaración vínculo PEP (abril 2022 – oct 2020) Revisión de cliente en Gesintel (10 mayo 2022).
14	16xxx.xxx-x	C.E.F.C.	No enviado como cliente vigente. Visualizado con 2 operaciones el 10-01-2022 por \$6.720.000 y el 27-05-2022 por \$4.977.600	Declaración vínculo PEP (nov 2021) Revisión de cliente en Gesintel (27 mayo 2022).
15	6.xxx.xxx-x	V.M.P.H.	No enviado como cliente vigente. Visualizado con 1 operación el 08-06-2022 por \$41.550.000 (anulada)	Declaración vínculo PEP (dic 2020) Revisión de cliente en Gesintel (09 junio 2022).
16	6.xxx.xxx-x	S.R.T.K.	No enviado como cliente vigente. Visualizado con 3 operaciones el 18, 25 y 31 de enero de 2022, por \$16.700.000,	Declaración vínculo PEP (mayo 2021) Revisión de cliente en Gesintel (30 nov 2021).

N°	RUT	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	Fecha incorporación cliente	Observación Declaración PEP, persona natural o beneficiario final (BF)
			\$41.000.000 y \$32.600.000	
17	78194630-3	Inversiones Santa Marta Ltda	No enviado como cliente vigente. Visualizado con 5 operaciones el 17 de enero; 02 de febrero; y 01, 03, 09 de marzo de 2022, por \$8.330.000 \$16.240.000 \$8.110.000 \$16.220.000 \$16.220.000	Declaración vínculo PEP (marzo 2022 y marzo 2021) de BF 4.823.206-K (99%). Revisión de cliente en Gesintel (30 nov 2021).

De la revisión efectuada, se apreciaron algunas inconsistencias, las que se indican a continuación:

- Para el cliente registro N°2, persona jurídica vigente, se presentó una declaración de vínculo PEP, formato UAF, suscrita por el representante legal. Los dos beneficiarios finales fueron revisados en la aplicación Gesintel, sistema utilizado por la entidad para estos fines, con fecha 16-12-2022, es decir, posterior a la solicitud de los antecedentes en cuestión.

- Para el cliente registro N°3, persona jurídica vigente, se presentó dos declaraciones de vínculo PEP, formato UAF, suscrita por los dos beneficiarios finales declarados. Además, se adjuntó la revisión en la aplicación Gesintel, sistema utilizado por la entidad para estos fines, de fecha 15-12-2022, es decir, posterior a la solicitud de los antecedentes en cuestión.

- Para el cliente registro N°4, persona jurídica vigente, se presentó una declaración de vínculo PEP, formato UAF, suscrita por uno de los dos beneficiarios finales (BF) declarados. Asimismo, se adjuntó la revisión en la aplicación Gesintel de ambos BF, sistema utilizado por la entidad para estos fines, de fecha 14-12-2022, es decir, posterior a la solicitud de los antecedentes en cuestión.

- Para el cliente registro N°5, persona natural vigente, se presentó una declaración de vínculo PEP, formato UAF. Además, se adjuntó la revisión en la aplicación Gesintel, sistema utilizado por la entidad para estos fines, de fecha 16-12-2022, es decir, posterior a la solicitud de los antecedentes en cuestión.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado señala que puso a disposición oportuna, por los canales adecuados, la información solicitada por la UAF, demostrada transparencia y compromiso en el proceso de fiscalización.

Agrega que las inconsistencias para los clientes registros N°s. 2, 3, 4 y 5, el cargo se habría sido formulado en cuanto a que estos clientes, personas naturales y jurídicas, habrían sido revisados en la aplicación Gesintel con posterioridad a la solicitud de antecedentes por parte de la UAF.

Indica que la situación se ha producido sin dolo y/o malicia, si no que debido a que en la fecha en que se realizaron las operaciones, no se tenía la experiencia en el cabal funcionamiento del sistema Gesintel. La falta de experiencia los llevó a no realizar debidamente las consultas, no obstante lo anterior, las consultas fueron hechas de forma extemporánea, exentas de cualquier dolo.

Finaliza alegando, que un eventual incumplimiento, no significa necesariamente que no se haya querido cumplir con la norma, si no que más bien significa inexperiencia en la operación del sistema.

En conformidad a los antecedentes presentados en los párrafos anteriores, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Inversiones Cambios Laser SpA.**, este incumplía su obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

El incumplimiento en referencia deriva a raíz del cuestionamiento concreto que se hace a una serie de clientes del sujeto obligado, respecto de quienes no se había realizado un procedimiento de debida diligencia, para establecer la calidad de PEP de sus clientes.

El sujeto obligado no controvierte los presupuestos de hecho del cargo administrativo, así como tampoco alega una posible subsanación a los incumplimientos. En síntesis, expone que en su actuar no ha obrado con dolo o malicia, si no que con desconocimiento de hacer uso de la herramienta GESINTEL, y que por ello, no se habrían ejecutado los procedimientos correspondientes.

Que, en cuanto a los descargos presentados, en primer término hay que señalar que la UAF no solicita a sus entidades obligadas la contratación de ningún servicio para el cumplimiento de sus obligaciones de debida diligencia, siendo una opción propia de cada sujeto obligado, implementar plataformas electrónicas, o procedimiento de otra índole, para la identificación de sus clientes PEP.

En síntesis, se logra acreditar el incumplimiento en base a los antecedentes obtenidos en la fiscalización in situ, en donde respecto de una serie de clientes del sujeto obligado, estos no contaban con sus procedimientos de debida diligencia realizados, los que se ejecutaron solo después de haberse realizado la fiscalización cuestión que, si bien no lo exime de su responsabilidad, si logra atenuar la sanción a imponer.

Por todas las razones entregadas anteriormente, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Inversiones Cambios Laser SpA.**, este incumplía su obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

II.- Incumplimiento a lo previsto en la Circular N° 49, de 2012, en su título VI, letra ii, respecto a incorporar en el Manual de Prevención las señales de alerta utilizadas, describir los contenidos mínimos ordenados por la circular UAF en referencia, y mantener el Manual de Prevención actualizado a la normativa vigente.

El Informe de Verificación de Cumplimiento consigna que revisado el Manual de Prevención de LA/FT del sujeto obligado **Inversiones Cambios Laser SpA.**, posee un conjunto falencias.

a.- En cuanto a los contenidos mínimos que debe contar el Manual de Prevención, se verificó la ausencia de las siguientes menciones:

- Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas: en la página 60, numeral “6.2 Reporte de Operación Sospechosa (ROS)” del título “POLÍTICA DE MONITOREO Y REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS”, párrafo tercero, se instruye: *“En caso de que cualquiera de los colaboradores de la Casa de cambios detecte cualquier antecedente que pueda configurar una operación sospechosa, deberá informarlo a la brevedad posible al sitio web www.canaldenuncias.cl. En el correo se debe adjuntar todos los antecedentes que permitan conocer la naturaleza de la operación y por qué se está considerando como sospechosa.”*

Como se observa, el texto citado dispone del portal www.canaldenuncias.cl como medio para comunicar una transacción inusual a la oficial de cumplimiento. Dicha denuncia se dirige a una empresa externa al sujeto obligado, y no al oficial de cumplimiento de la empresa objeto de que se realice su análisis, y eventual reporte a la UAF.

- Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes.

Si bien la entidad monitorea y revisa permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el procedimiento no incorpora lo estipulado en las circulares N°s. 55 y 60, que instruyen que en el evento de detectar a alguna persona, empresa o entidad que esté mencionada en cualquiera de los listados anti financiamiento del terrorismo publicados por el Servicio, los sujetos obligados deberán reportar dicha operación sospechosa de forma inmediata, a efectos de que la Unidad de Análisis Financiero pueda proceder a tomar la medida de congelamiento de activos, en virtud de lo establecido en el artículo 38 de la ley N°19.913, distinguiendo esta acción de una operación sospechosa que requiera, previamente a ser enviada, de un análisis de información.

- Falta incorporar en las señales de alerta relacionadas al financiamiento del terrorismo y al financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (PADM).

b. En cuanto a la actualización del Manual de Prevención, luego de realizar un examen del documento, este arrojó algunos tópicos desactualizados, como da cuenta lo siguiente:

- Debida Diligencia del Cliente. El contenido no contempla a cabalidad las disposiciones de las Circulares N°s.18, de 2007, y 49, de 2012, modificada por la circular N° 59, de 2019. En particular, falta indicar el campo “Sexo”. Asimismo, en el manual se aprecia el campo “Fecha de nacimiento” que no está presente en el formato de ficha remitido.

- En cuanto a los Listados ONU. Lo estipulado en la Circular N°60, de 2019, que introduce modificaciones a las Circulares UAF N°s. 49, de

2012 y 54, de 2015, en lo que se refiere a las Resoluciones de los Comités de Sanciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas sobre financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, con el propósito, además, de plasmar la obligatoriedad de dar un aviso inmediato a la UAF en la eventualidad que encontrar una coincidencia exacta de un cliente en los Listados ONU.

- Producto que el manual tiene fecha de versión el año 2020 - solo el código de ética presenta fecha de vigencia enero 2021- se debe actualizar e incorporar al manual de prevención las señales de alerta dispuestas en la Guía puesta a disposición por la UAF en su portal en octubre del año 2021.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado expone que la normativa no prohíbe tener canales de denuncias externos, que por el contrario, la idea de la contratación de una empresa externa, era dar transparencia absoluta al canal de denuncia obligado por ley, como uno de los elementos mínimos del modelo de prevención. En el presente caso, la denuncia realizada por clientes, colaboradores, etc. En síntesis, la denuncia siempre se remitirá al encargado de prevención de la empresa, a excepción de que la denuncia sea en contra del propio encargado de prevención.

Agrega que la denuncia al llegar al encargado de prevención, lo hace con un breve informe relativo a la denuncia, que incluye elementos indiciarios para el encargado, como por ejemplo normas transgredidas, posibilidades de ocurrencia real, etc., en suma, el uso externo al canal es un apoyo a la gestión.

De forma posterior a lo relatado en el párrafo anterior, en caso de que la denuncia lo amerite, se emite la respectiva comunicación a la UAF, y que por el hecho de ser un canal externo a la empresa, no sería impedimento para cumplir con la norma.

Que, en cuanto al procedimiento de aviso oportuno y detallado a la UAF respecto de algunos de los sujetos incorporados en los Listados de Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, indica primeramente que si bien el Manual de Prevención no especifica la forma de avisar a la UAF, expone entender que para ello existe un procedimiento de carácter general, el cual está señalado en la Circular UAF N° 60, en su numeral 4°, lo que tiene que hacer un sujeto obligado en caso de encontrarse ante una situación de esta naturaleza, reportándolo a través de un ROS a la UAF.

Expone que la empresa revisa de forma permanente a las personas o empresas incorporadas en los Listados de Naciones Unidas, o que pertenezcan a países no cooperantes, según los listados publicados por la UAF. Señala que sin embargo, al no haber encontrado sujetos a denunciar, no han adquirido la experiencia específica en esa situación, pero siempre han tenido presente la obligación de reporte.

Alega que la empresa en un plazo de 60 días, complementará y actualizará el Manual de Prevención en su totalidad, siendo un compromiso con la comunidad y con sus clientes, para lo que han contratado profesionales para la realización del trabajo.

Que, en cuanto a las señales de alerta de financiamiento del terrorismo, y proliferación de armas de destrucción masiva, indica que la empresa procederá en el plazo de 60 días a complementar, redefinir el Manual de Prevención en su totalidad, teniendo contratados a los profesionales que ejecutaran la labor.

Respecto de la debida diligencia del cliente, dice que efectivamente faltaría el sexo del cliente, este dato podría extraerse del mismo nombre del cliente, procediendo a complementar el Manual de Prevención en un plazo de 60 días.

En cuanto a los Listados ONU, reitera que si bien no hay obligación específica de como hacer la denuncia, aludiendo nuevamente a que en un plazo de 60 días va a actualizar el Manual de Prevención.

En conformidad a los antecedentes presentados en los párrafos anteriores, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Inversiones Cambios Laser SpA.**, este incumplía su obligación de incorporar en el Manual de Prevención las señales de alerta utilizadas, describir los contenidos mínimos ordenados por la circular UAF en referencia, y mantener el Manual de Prevención actualizado a la normativa vigente.

De los antecedentes obtenidos en el proceso de fiscalización, se demuestran una serie de falencias en cuanto a los contenidos mínimos que debe contener el Manual de Prevención de Lavado de Activos, además a la obligación de mantener actualizado el documento a la normativa UAF, y contar con señales de alerta utilizadas en el negocio del sujeto obligado y la guía de señales instaurada por la UAF, lo que se establece de la simple lectura del manual aportado por el sujeto obligado.

Además, lo anterior se corrobora del tenor de los descargos presentados por **Inversiones Cambios Laser SpA.**, presentación en la que el sujeto obligado no controvierte los presupuestos de hecho de cargo administrativo, aceptando las falencias detectadas en la fiscalización in situ, aludiendo una supuesta falta de experiencia en la ejecución de obligaciones, y a que en un plazo de 60 días, iba a trabajar con un grupo de expertos en su Manual, actualizándolo y mejorándolo.

Que, respecto de las subsanaciones alegadas, estas no se podrán dar a lugar, esto en atención a que el sujeto obligado no acompaña prueba alguna que pueda dar fe de haber subsanado las falencias detectadas.

Por todas las razones entregadas anteriormente, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Inversiones Cambios Laser SpA.**, este incumplía su obligación de incorporar en el Manual de Prevención las señales de alerta utilizadas, describir los contenidos mínimos ordenados por la circular UAF en referencia, y mantener el Manual de Prevención actualizado a la normativa vigente.

Séptimo) Que, efectivamente los hechos que fueron objeto de la respectiva formulación de cargos son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la ley N° 19.913, respectivamente.

Octavo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), para las infracciones leves.

Noveno) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Inversiones Cambios Laser SpA.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Inversiones Cambios Laser SpA.**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el considerando cuarto de la resolución exenta D.J. N° 117-174-2023, de acuerdo a los razonamientos expresados en el considerando sexto de la presente resolución.

2. SANCIÓNENSE con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y multa a beneficio fiscal de UF 15 (quince Unidades de Fomento), al sujeto obligado **Inversiones Cambios Laser SpA.**

3. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

5. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

6. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al correo electrónico ya señalado por el sujeto obligado en el presente procedimiento.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


CARLOS PAVEZ TOLOSA
Director
Unidad de Análisis Financiero



JPC/ABD 